



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0559/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A.

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development, Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Harbour Development, Corp. Y Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso.

Cuarto: Ordena la devolución de la glosa procesal al tribunal correspondiente

Esta decisión fue notificada el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022) a los actuales recurrentes, la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development, Corp. representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, en su domicilio, de conformidad con el Acto de alguacil número 117/2022, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la razón social Inversiones Tropicaribe, S.A., vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte recurrida, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, según consta en el Acto de alguacil núm. 123/2022, instrumentado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de los recurrentes.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) En el presente caso conviene precisar que el Ministerio Público admitió una querella presentada por el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano; que la parte imputada la objetó por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, resultando de esta el rechazo de la objeción planteada; esa resolución fue recurrida en apelación, decidiendo la corte rechazar el referido recurso y confirmar la decisión del tribunal de instrucción.” (sic)

b) “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de apelación en aquellos casos en que pronuncien condenas o absoluciones, pongan fin al procedimiento o denieguen la extinción o suspensión de la pena; que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada versa sobre una decisión que confirmó el rechazo de una objeción al dictamen de admisibilidad de la querella, la cual no pone fin al proceso, por lo que el recurso de casación interpuesto contra de esta deviene inadmisibile, al no reunir ninguna de las condiciones previstas en la norma indicada ut supra” (sic)

c) “Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a Inversiones Tropicaribe, S.A., Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Harbour Development Corp y Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, querellados, al pago de las costas del procedimiento” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La razón social Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes en su condición de recurrentes, persiguen que la decisión impugnada sea revocada. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

a) “Que en fecha veintiocho (28) de enero del año 2019, el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, presentó querella penal con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución en actor civil en contra de los señores RAFAEL ARNALDO GUTIERREZ REYES, QUIRINO ALBERTO VÁSQUEZ CABRAL, SALVADOR ANTONIO TERMINI GUZMÁN y de las entidades comerciales INVERSIONES TROPICARIBE, S.A y HARBOUR DEVELOPMENT CORP., donde alega el querellante que los imputados, hoy recurrentes, le vendieron una villa con el número VG-12 en el proyecto residencial Coral Golf Villas, dentro del proyecto Vistacana Golf & Country Club [...] . Que el valor de la villa estipulado en el contrato de compra es por la suma de doscientos noventa y cuatro mil quinientos treinta y seis dólares norteamericanos con 00/100 (US\$294,536.00), suma que fue pagada en su totalidad. A que el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, ha entregado la suma de ochenta mil dólares (US\$80,000.00), sin que supuestamente hasta la fecha se le haya entregado nada; más que doce (12) solares que se debían entregar en dación de pago y que hasta la fecha no se le ha otorgado ninguna fecha ni dinero ” (sic)

b) “A que la realidad de los hechos lo constituye que el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, que le vendió a INVERSIONES TROPICARIBE, S.A., representada a la fecha del contrato, veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la parte hoy recurrente y los cuales son la parte imputada según la querella presentada por JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, las parcelas núms. 67-B-294-A, 67-B-292-B y 67-B-292-C, todas del Distrito Catastral 11 /3era del municipio de Higuey, y en la venta de dichos inmuebles se acordó que las mismas estaban libres de cargas y gravámenes y sin ningún tipo de nota preventiva y litis; sin embargo, dichos inmuebles están afectados por una litis de derecho registrado, donde las señoras AMALIA MOTA RONDÓN Y MIRIAM ROSARIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JIMENEZ, conjuntamente con el señor TOMAS RODRIGUEZ, reclaman la propiedad de dichos inmuebles, y como la forma de pago acordada era saldar el monto adeudado con bienes inmuebles a título de dación en pagos, entre ellos, la villa más arriba indicada [...]” (sic)

c) “Que en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) se celebró un contrato de aceptación de reconocimiento de deuda entre INVERSIONES TROPICARIBE, S.A., y el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, donde INVERSIONES TROPICARIBE, S.A admite ser deudor del señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO por la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$65,000.00) por concepto de acto de compraventa de inmueble correspondiente a la parcela 67-B-292-B con una extensión superficial de 43,213.50 metros cuadrados” (sic)

d) “A que con la redacción fáctica de la realidad de los hechos se puede colegir que en el presente caso no existe como alega la parte querellante y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia en su admisibilidad de querella por el ilícito penal de estafa, alguna violación de índole penal de los exponentes, toda vez que lo que se trata es de una relación comercial intervenida entre la parte exponente, imputado inicial y la parte recurrida JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO, la cual no se ha podido concretizar en virtud de las litis de derecho registrado que mantienen la parcela objeto de la venta efectuada por el señor JUAN ANTONIO BURGOS GUERRERO a los hoy imputados y recurrentes. Es en ese sentido, entendemos que el dictamen de admisibilidad artículo 427.2.a del Código Procesal Penal aplicable para la casación.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *“PUNTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Consagrados en los artículos 68, 69 ambos su parte capital y 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana con relación a la debida motivación de las decisiones.” (sic)*

f) *“A que, si observamos honorable jueces, la sentencia hoy recurrida en revisión, esta huérfana de una debida motivación que justifique su decisión dejando a esta parte en un estado de indefensión y sin dar razón de el porque la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto ante ella, simple y llanamente bajo la lacónica motivación contenida en el numeral 8 de la página 5 de la sentencia recurrida [...]” (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Si bien la solicitud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, mediante el Acto de alguacil núm. 123/2022, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a requerimiento de los solicitantes, en el expediente no consta escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 1482-2019-SSOL-00123, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Sentencia núm. 334-2021-SSEN-196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).
3. Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
4. Acto de alguacil núm. 117/2021, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a través del cual el señor Juan Antonio Burgos Guerrero notifica a los actuales recurrentes, la Sentencia 001-022-2021-SRES-01518.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) por los recurrentes.
6. Acto de alguacil núm. 123/2022, instrumentado, por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, a través del cual los recurrentes, Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, notifican el recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al recurrido, señor Juan Antonio Burgos Guerrero.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio penal suscitado entre los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., y el señor Juan Antonio Burgos Guerrero que se origina con la objeción al dictamen de admisibilidad de querella, decisión expedida por el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia respecto a la querella penal interpuesta por el hoy recurrido, el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, que se ventiló ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual rechazó la objeción conforme se advierte en la Resolución núm. 1482-2019-SSOL-00123, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la sentencia anterior, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., interpusieron un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue rechazada y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la resolución recurrida a través de la Sentencia núm. 334-2021-SSEN-196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile de acuerdo con la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021),.

Debemos precisar que, no satisfechos, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A., y Harbour Development Corp., acudieron ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es inadmisibile por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario.¹

9.2. Como es posible observar, en la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518— fue notificada a la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y a la sociedad comercial Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, en sus respectivos domicilios, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 117/2021, instrumentado por Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9.3. Comprobado lo anterior y tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto a los veintitrés (23) días de que se produjera la diligencia procesal de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a declarar que en la especie se cumple con la regla del plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y con las pautas trazadas desde la jurisprudencia reiterada de esta corporación constitucional, esto es, la

¹ Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0109/24, en relación a los presupuestos que debe contener el acto procesal contentivo del trámite de notificación para ser estimado como válido.

9.4. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En tal sentido, aun cuando la decisión jurisdiccional recurrida dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, esta sede constitucional debe examinar si la misma ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Al respecto, este tribunal ha especificado lo siguiente:

Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]. (TC/0053/13)

9.6. La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hemos precisado antes, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013):

[S]olo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. En tal sentido, teniendo en cuenta que para esta corporación constitucional el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

es de naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria debido a que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica (TC/0610/15)

9.8. Es que solo procede contra sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto litigioso; es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material.

9.9. Al respecto, la ocasión es precisa para reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines de advertir si en la especie se cumple con los presupuestos exigidos por la normativa procesal constitucional y la jurisprudencia para admitir la revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En ese sentido, este colegiado a partir de la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), sostiene lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.10. Como hemos indicado, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0224/24, del doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024), reiteró que:

el Tribunal Constitucional, por mandato de la Carta Sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al precisar que, “si bien es cierto que la sentencia impugnada tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme el artículo 277 de la Constitución de la República, la misma no cumple con el requisito exigido por el artículo 53.3.b. de la Ley núm. 137-11.

9.11. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso —como la decisión jurisdiccional ahora recurrida—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al desarrollo normal y razonable del proceso principal en cuestión ante el juez de fondo.

9.12. No obstante lo expuesto anteriormente, en la especie, este tribunal constitucional verifica que la decisión jurisdiccional recurrida, —Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518—, concierne a una Objeción al Dictamen sobre Admisibilidad de Querella por supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, presentada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral, representantes de la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., y por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes representante de la sociedad comercial Harbour Development Corp., la cual fue declarada inadmisibile debido a que la sentencia impugnada versa sobre una decisión que confirmó el rechazo de una objeción, la cual no pone fin al proceso.

9.13. De acuerdo con lo anterior y tras escrutar el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, resulta palmario que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso de casación, a los fines de que la disputa entre las partes se solvente ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de la naturaleza del conflicto. De manera que la decisión recurrida en la especie carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*; por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso ni deniega la extinción de la pena.

9.14. Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone declarar la inadmisibilidat de la acción recursiva promovida por la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development, Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes, en virtud de que no se satisface la condición prevista en el artículo 53, parte capital, de la Ley núm. 137-11, así como el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en los precedentes TC/0053/13, TC/0130/13 y TC/0153/17, antes citados, respecto al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material necesaria para someter las decisiones jurisdiccionales a la revisión constitucional de que se trata.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, y, a la parte recurrida, señor Juan Antonio Burgos Guerrero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio penal suscitado entre los señores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A y Harbour Development Corp., y el señor Juan Antonio Burgos Guerrero que se origina con la objeción al dictamen de admisibilidad de querrela, decisión expedida por el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia respecto a la querrela penal interpuesta por el hoy recurrido el señor Juan Antonio Burgos Guerrero, que se ventiló ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual rechazó la objeción conforme se advierte de la Resolución núm. 1482-2019-SSOL-00123, de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la sentencia anterior, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A y Harbour Development Corp. interpusieron un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue rechazada y en consecuencia confirmada en todas sus partes la resolución recurrida a través de la Sentencia núm. 334-2021-SEN-196, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A y Harbour Development Corp., incoaron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile de acuerdo con la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518 dictada, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión.

Expediente núm. TC-04-2025-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S.A., representada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán, Quirino Alberto Vásquez Cabral y Harbour Development Corp., representada por Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal apoderado de la revisión interpuesta por los señores Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes, Quirino Alberto Vásquez Cabral, Salvador Antonio Termini Guzmán y las entidades comerciales Inversiones Tropicaribe, S.A y Harbour Development decide declarar inadmisibile el recurso, en virtud de los razonamientos siguientes:

9.10. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al proceso —como la decisión jurisdiccional ahora recurrida—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso principal en cuestión ante el juez de fondo.

9.11. No obstante lo expuesto anteriormente, en la especie, este Tribunal Constitucional verifica que la decisión jurisdiccional recurrida, —Sentencia núm. 001-022-2021-SRES-01518—, concierne a una Objeción al Dictamen sobre Admisibilidad de Querella por supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano presentada por los señores Salvador Antonio Termini Guzmán y Quirino Alberto Vásquez Cabral representantes de la sociedad comercial Inversiones Tropicaribe, S. A., y por el señor Rafael Arnaldo Gutiérrez Reyes representante de la sociedad comercial Harbour Development Corp., la cual fue declarada inadmisibile debido a que la sentencia impugnada versa sobre una decisión que confirmó el rechazo de una objeción, la cual no pone fin al proceso.

9.12. De acuerdo con lo anterior y tras escrutar el contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, resulta palmario que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación a los fines de que la disputa entre las partes se solvete ante la jurisdicción ordinaria, en virtud de la naturaleza del conflicto. De manera que la decisión recurrida en la especie carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material; por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso ni deniega la extinción de la pena.

Esta juzgadora por su parte, disiente del criterio asentado por la mayoría de este plenario de declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, relativo a un caso en el que se objetó el dictamen de admisibilidad de una querella penal. En contexto, la objeción a dicho dictamen, planteada por los hoy recurrentes, fue rechazada por el juez de la instrucción; decisión que fue apelada y, posteriormente, confirmada por la Corte de Apelación, siendo que, luego, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto, al considerar que la decisión no era susceptible de dicho recurso.

Frente a este fáctico procesal, la inadmisibilidad del recurso constitucional se sustenta en la afirmación de que la sentencia impugnada no pone fin al proceso y, por tanto, no constituye cosa irrevocablemente juzgada en sentido material. Sin embargo, esta conclusión omite que contra la decisión recurrida no existe ya ninguna otra vía de impugnación judicial. Esto le confiere, en los hechos, un carácter definitivo, suficiente para habilitar la intervención del Tribunal Constitucional.

Negar el conocimiento del fondo bajo un enfoque meramente formal implica cerrar toda posibilidad de control constitucional sobre una actuación jurisdiccional que, si bien no extingue formalmente el proceso penal, sí produce consecuencias jurídicas irreversibles para los derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los recurrentes. En efecto, la falta de recursos judiciales posteriores convierte la decisión en una que, de facto, impide el acceso a la justicia constitucional, en contravención del principio *pro actione* y del deber del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva.

Por ello, el Tribunal Constitucional no puede válidamente excusarse de ejercer su competencia bajo una interpretación rígida del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando está en juego la posible vulneración de derechos fundamentales a través de una decisión jurisdiccional firme y no revisable por ninguna otra vía.

Afirmar lo contrario implica cerrar toda posibilidad de escrutinio constitucional sobre una actuación judicial que, aunque no formalmente terminal, sí produce efectos jurídicos irreversibles para los derechos fundamentales de los recurrentes.

Por tanto, el Tribunal Constitucional no puede excusarse de conocer el fondo de la controversia bajo un criterio meramente formal, cuando lo que se debate es la posible vulneración de derechos fundamentales derivados de una actuación jurisdiccional contra la cual ya no es posible ejercer otra vía de impugnación.

Asimismo, reiterar nuestro criterio respecto a la sentencias que versan sobre incidente, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

1. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

2. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

4. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

5. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

6. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture² por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

7. Por su lado, Adolfo Armando Rivas³ expresa: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos indica este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

² Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

³ Revista Verba Iustitiae n RO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

8. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

10. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

11. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

12. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

14. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

15. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

16. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

17. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

18. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que

“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

20. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

21. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

22. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

23. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

24. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

25. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

26. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

27. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

28. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

29. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede

“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, y cuya condición de admisibilidad es que “...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental ”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

30. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

31. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria